

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00742 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, dieciséis de julio de dos mil veintiuno**

A efecto de proseguir con el trámite correspondiente, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se cumplirá lo dispuesto en el proveído del 12 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

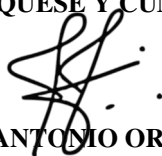
R E S U E L V E:

PRIMERO: Para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., se fija la hora de las **9 a. m. del 29 de este mes y año**, en donde se cumplirá lo dispuesto en el proveído del 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: El siguiente es el link a través del cual se conectarán para la audiencia.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTQxZTRjMjAtNGFmYy00ZTQ3LWE2NGQtNmI2MmRkYTZkYWJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00653 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del cinco de agosto del año próximo pasado, mediante el cual se dispone correr traslado del Incidente de desembargo al actor por el término de tres días, pero en este momento procesal se advierte un craso error judicial que hace necesario y obligatorio efectuar el Control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., que en lo pertinente reza: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,..”**, al que se procede en la medida que ninguna de las partes lo vislumbró y así se hubiese podido evitar un derroche jurisdiccional.

En este sentido vale la pena hacer referencia a los efectos del control de legalidad contemplado en el precitado artículo 132 C. G. P., que, básicamente, es el mismo artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, dispone el mención que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En efecto, se hace necesario ubicarnos en el auto del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se decidió sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, que contraen a lo siguiente, así:

1º El embargo y secuestro del cincuenta por ciento que le corresponde al deudor en la sociedad conyugal del establecimiento comercial denominado El Palacio del Mute Rico, ubicado en la calle 1 No. 1-33, del barrio Lleras Restrepo de la ciudad, con inscripción en la Cámara de Comercio de la ciudad, matrícula 143468 y matrícula de establecimiento de comercio 143469 del 25 de agosto de 2005.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00653 00

2º El embargo y secuestro del cincuenta por ciento que le corresponde al deudor en la sociedad conyugal de los bienes muebles y enseres con que se encuentra guarnecida la casa de habitación de propiedad de los cónyuges Maldonado – Mendoza ubicado en el 2º piso del inmueble ubicado en la calle 1 No. 1-33, del barrio Lleras Restrepo de la ciudad.

En el proveído en mención no se accedió a decretar el embargo y secuestro del cincuenta por ciento que le corresponde al deudor en la sociedad conyugal respecto del establecimiento comercial denominado El Palacio del Mute Rico, ubicado en la calle 1 No. 1-33, del barrio Lleras Restrepo de la ciudad, con inscripción en la Cámara de Comercio de la ciudad, matrícula 143468 y matrícula de establecimiento de comercio 143469 del 25 de agosto de 2005, con fundamento en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, pero si se accedió a la segunda petición, esto es, El embargo y secuestro del cincuenta por ciento que le corresponde al deudor en la sociedad conyugal de los bienes muebles y enseres con que se encuentra guarnecida la casa de habitación de propiedad de los cónyuges Maldonado – Mendoza ubicado en el 2º piso del inmueble ubicado en la calle 1 No. 1-33, del barrio Lleras Restrepo de la ciudad, pero se cometió un garrafal error en su decreto al disponer en lo pertinente lo siguiente, a saber:

“PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de el/la demandado (a) de la referencia, ubicados en la CALLE 1 No. 1-33 DEL BARRIO LLERAS RESTREPO de esta ciudad o la que se indique al momento de la diligencia...”

Y, con el mismo error se emitió el despacho comisorio, que se dirigió al comisionado.

El por qué se dice que se cometió un garrafal error?, simple y llanamente porque el Despacho no se ajustó en un todo a lo insertado y pretendido por el actor en el escrito de solicitud de medidas cautelares, pues este es del siguiente tenor:

“..., sírvase Ordenar el Embargo y Secuestro del 50% que le corresponde En La Sociedad Conyugal Al Deudor-Ejecutado, de los Bienes Muebles y Enseres, Embargables, con los cuales tiene Guarnecida la Casa de Habitación de su Propiedad los Cónyuges: ADOLFO RONDON MALDONADO y YANETH MENDOZA VEGA, Ubicada en el Segundo Piso del Inmueble en la Calle 1 No. 1-33 del Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00653 00

Como puede observarse al cotejarse lo peticionado con lo decretado difiere en dos aspectos trascendentales, el primero, en la petición se indica como nombre del demandado, “ADOLFO RONDON MALDONADO”, cuando su nombre de acuerdo con el título valor objeto de la cobranza judicial y la demanda, es “RODOLFO RONDON MALDONADO”, es decir no existe congruencia entre el nombre de ADOLFO con el de RODOLFO, lo que se constituye en dos personas diferentes.

El segundo aspecto, es que en la petición se dice literalmente que la medida recaerá sobre “... los Bienes Muebles y Enseres, Embargables, con los cuales tiene Guarnecida la Casa de Habitación de su Propiedad los Cónyuges: ADOLFO RONDON MALDONADO y YANETH MENDOZA VEGA, Ubicada en el Segundo Piso del Inmueble en la Calle 1 No. 1-33 del Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta.” Es decir, que los bienes muebles y enseres perseguidos son con los cuales se tiene guarnecida la casa de habitación de los referidos cónyuges y que se encuentran en el segundo piso del citado inmueble.

Ahora bien, al mirar con detenimiento en dónde, sobre qué y cuáles bienes muebles recayó la práctica de la medida cautelar por el Comisionado, Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, fácilmente se concluye que ésta no se celebró de manera correcta y conforme a lo peticionado por el actor, por lo siguiente, a saber:

Del Acta de la diligencia de embargo y secuestro practicada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sin mayor hesitación se desprende que la misma se realizó en la Calle 1 No. 1-33 del Barrio Lleras Restrepo, pero sin especificar si se desarrolló en el primer piso o en el segundo piso, aspecto este que obviamente el Comisionado desconocía en la medida que en el auto que decretó la medida no hace alusión a dicha situación, por lo que no se le puede ni debe endilgársele dicho error al comisionado, sino al comitente.

Otro aspecto que salta a la vista, es que la comisión se llevó a cabo sobre unos bienes muebles y enseres destinados al desarrollo de un establecimiento comercial, como son, 24 sillas plásticas, 9 mesas plásticas, 2 televisores, un monitor, un equipo de aire acondicionado, y 3 ventiladores, entre otros, bienes sobre los que recae el Incidente de desembargo y que hace alusión a un establecimiento comercial.

Así mismo, es de resaltar, que los “Bienes Muebles y Enseres, Embargables, con los cuales tiene Guarnecida la Casa de Habitación de su Propiedad los Cónyuges: ADOLFO RONDON MALDONADO y YANETH MENDOZA VEGA, Ubicada en el Segundo Piso del Inmueble en la Calle 1 No. 1-33 del Barrio

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00653 00

Lleras Restrepo de Cúcuta”, de donde obviamente se desprende sin lugar a equívoco alguno que los muebles y enseres embargados y secuestrados no corresponden ni pertenecen ni conforman los muebles y enseres con que se guarnece una casa de habitación, en razón a la cantidad y al destino propio de los mismos que es para la actividad comercial y no residencial.

Así las cosas, fácilmente se tiene que la medida cautelar decretada se apartó total e inequívocamente de lo peticionado por el actor, situación que obviamente condujo al error del funcionario comisionado que la ejecutó, potísima razón por la que resulta obligado concluir que estamos en presencia de una irregularidad procesal que necesariamente debe corregirse a efecto de direccionar la cautela por la ruta procesal idónea, por lo que se dejará sin efecto el numeral primero de la resolutive del auto del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

En este orden de ideas, quedará obviamente sin efecto procesal alguno toda la actuación derivada del numeral primero del mencionado proveído y se procederá a emitir una nueva decisión en tal sentido y analizando lo peticionado.

En efecto, sería del caso entrar a ordenar el embargo y secuestro de “Bienes Muebles y Enseres, Embargables, con los cuales tiene Guarnecida la Casa de Habitación de su Propiedad los Cónyuges: ADOLFO RONDON MALDONADO y YANETH MENDOZA VEGA, Ubicada en el Segundo Piso del Inmueble en la Calle 1 No. 1-33 del Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta”, pero se observa que no es posible decretarlo en razón a que se solicita sobre bienes denunciados de ADOLFO RONDON MALDONADO, cuando esta persona no se encuentra afecto al proceso como demandado, puesto que a quien se demanda es a RODOLFO RONDON MALDONADO, personas estas muy diferentes entre sí.

Por otro lado, no se resuelve el recurso de reposición formulado por el actor contra el auto del 5 de agosto de 2020, por cuanto dicho auto queda sin efecto por derivarse de la medida cautelar dejada igualmente sin efecto.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00653 00

Así mismo, no se tiene en cuenta la notificación al extremo pasivo del proveído contentivo del mandamiento ejecutivo emitida por correo electrónico del apoderado judicial del actor al correo electrónico del accionado, como da cuenta la imagen contenida en el escrito presentado por el apoderado del actor el 3 de diciembre del año inmediatamente anterior, por cuanto en dicha imagen no se aprecia la recepción del mensaje de parte del demandado, lo que obviamente nos conlleva a predicar que la notificación no se encuentra materializada, por lo que se requerirá al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días proceda a notificar al extremo pasivo del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral primero de la resolutive del auto del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y toda la actuación que de él se derive, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No se decreta la medida cautelar sobre los “Bienes Muebles y Enseres, Embargables, con los cuales tiene Guarnevida la Casa de Habitación de su Propiedad los Cónyuges: ADOLFO RONDON MALDONADO y YANETH MENDOZA VEGA, Ubicada en el Segundo Piso del Inmueble en la Calle 1 No. 1-33 del Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta”, en atención a lo motivado.

TERCERO: No se tiene por notificado al demandado del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, a tono como lo motivado.

CUARTO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días proceda a notificar al extremo pasivo del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Tener al Abogado David Polo Aguas, abogado en ejercicio como apoderado judicial del actor conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Estando al despacho para efectos de resolver lo peticionado por la parte actora, de conformidad con lo escritos que anteceden, se procede a resolver de conformidad previa las siguientes consideraciones:

Revisado las actuaciones correspondientes a efectos de notificar la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que la parte actora no ha procedido en debida forma con la actuación correspondiente, es decir no reposa dentro de la presente actuación el procedimiento previsto para tal efecto tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, dentro del cual de manera oficial se certifique tramite negativo para este procedimiento. Es de reseñar que lo allegado y reportado por la parte actora es una indebida notificación, ya que se hace mención a otros despachos judiciales.

Para el caso concreto que nos corresponde, se hace necesario agotar de manera oficial ésta vía de notificación y una vez verificada con la certificación correspondiente, se entrara a resolver otra alternativa para la notificación de la demandada, impulso èste que es del consorte de la parte demandante, para la cual se deberá anexar todo el trámite pertinente, incluido el aviso de notificación, del cual hasta la presente no reposa en la presente actuación, solamente se han allegado certificaciones de empresas de correo, sin el sustento correspondiente del aviso. Es de aclarar que se tiene conocimiento por información de la apoderada judicial de la parte demandante, que la entidad demandante se encuentra cerrada, pero de manera oficial a través de certificación de empresa de correo alguna nada reposa en el expediente.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora proceda tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020 (Junio 4-2020) y agotado este procedimiento se entrara a resolver sobre la viabilidad de lo peticionado, requerimiento que se le formula bajo los apremios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

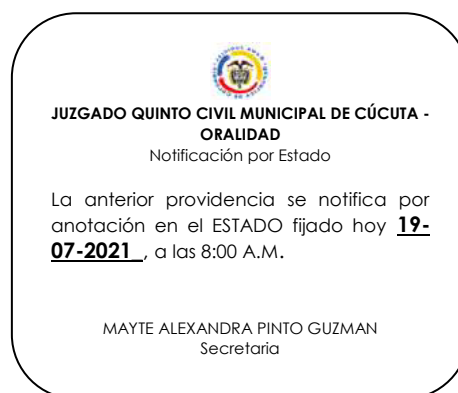
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Restitución
704-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

De la respuesta obtenida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del AUTO – OFICIO 2282 (Noviembre 20-2020) (auto de fecha Febrero 26-2020), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente. Ahora, conforme lo petitionado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena que por la Secretaria del Juzgado le sea remitido a su correo electrónico copia de la respuesta inicialmente señalada.

De conformidad con la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora proceda con la carga procesal de notificar a los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago, notificación que debe realizar conforme a lo dispuesto en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020), para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

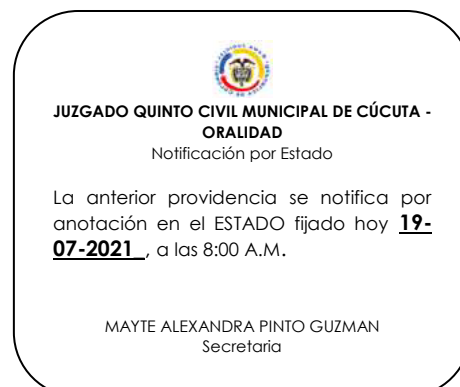
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
848-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Estando al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones,

Obra dentro de la presente actuación, la documentación correspondiente a la notificación de la demandada, tramite realizado en su oportunidad conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual dentro de su oportunidad legal, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., previos los siguientes comedimientos:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, frente a JESSICA ALEXANDRA CARDENAS RONDON (C.C. 1.090.368.743), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado inicialmente en Octubre 10-2019 y corregido mediante auto de fecha Octubre 22-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora JESSICA ALEXANDRA CARDENAS RONDON (C.C. 1.090.368.743), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago dictado inicialmente en Octubre 10-2019 y corregido mediante auto de fecha Octubre 22-2019, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada JESSICA ALEXANDRA CARDENAS RONDON (C.C. 1.090.368.743), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido inicialmente en Octubre 10-2019 y corregido mediante auto de fecha Octubre 22-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$832.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

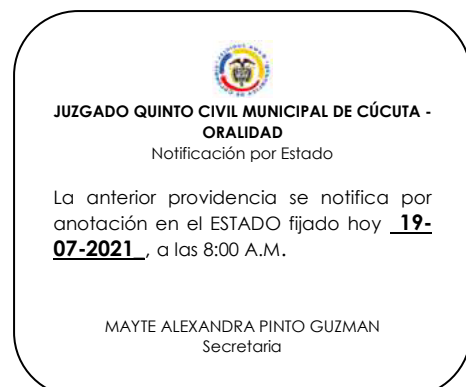
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
870-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha Febrero 18-2020, se resolvió tener por notificado mediante conducta concluyente a los demandados dentro de la presente ejecución, igualmente se accedió decretar la suspensión del presente proceso por el termino de seis (6) meses, contados a partir del 21 de enero de 2020.

Encontrándose precluído el término de suspensión acordado por las partes, así como también de que con posterioridad al vencimiento de la suspensión acordada, los demandados no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Reseñado lo anterior, sería del caso proceder a la reanudación del trámite procesal correspondiente a la presente ejecución, si no se observara que nuevamente las partes han convenido ampliar el término de suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, tal como se desprende en su petición a través del escrito que antecede, contados a partir del 05 de Octubre de 2020, petición que es de acceder por reunirse las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluído el termino inicial de suspensión del proceso, conforme lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha febrero 18-2020.

SEGUNDO: Tener por precluído el término concedido a los demandados, para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Acceder decretar nuevamente la suspensión del presente proceso, por el termino de doce (12) meses, de conformidad con lo acordado entre las partes y reseñado en el escrito que antecede, contados a partir de Octubre 5-2020.

CUARTO: Precluído el nuevo término de suspensión del proceso acordado, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se haga saber lo pertinente, a fin de proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

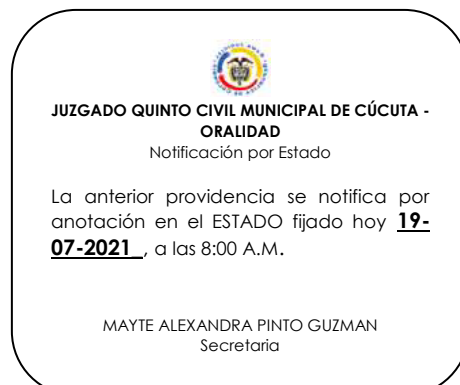
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
905-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha Marzo 10-2020, se resolvió tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada dentro de la presente ejecución, igualmente se accedió decretar la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del auto en mención (Marzo 17-2020).

Encontrándose precluido el término de suspensión acordado por las partes, así como también de que con posterioridad al vencimiento de la suspensión acordada, la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Reseñado lo anterior, es del caso proceder a la reanudación del trámite procesal correspondiente a la presente ejecución, para lo cual ante el silencio de la demandada respecto de la notificación del mandamiento de pago, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., previas las siguiente consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RUTH VICTORIA CHACON, a través de mandatario judicial, frente a JASMIN ROCIO ARIZA LAMUS (CC. 1.093.775.146), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado mediante auto de fecha Noviembre 5-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora JASMIN ROCIO ARIZA LAMUS (C.C. 1.93.775.146), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 5-2019, mediante notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, tal como fue reseñado al principio del presente auto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el término inicial de suspensión del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada JASMIN ROCIO ARIZA LAMUS (C.C. 1.093.775.146), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha Noviembre 05-2019, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$200.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
976-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, frente a MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO (C.C. 37.243.692), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado inicialmente en fecha Noviembre 12-2019 y corregido mediante auto de fecha Noviembre 19-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO (C.C. 37.243.692), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago dictado inicialmente en fecha Noviembre 12-2019 y corregido mediante auto de fecha Noviembre 19-2019, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO (C.C. 37.243.692), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido inicialmente en fecha Noviembre 12-2019 y corregido mediante auto de fecha Noviembre 19-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$714.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

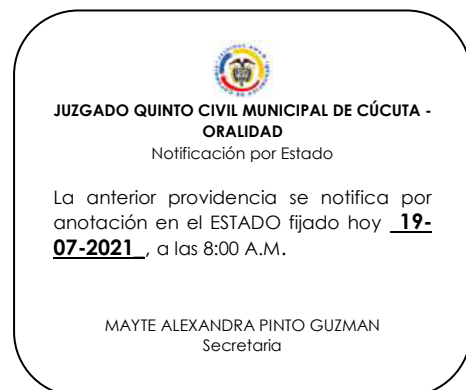
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
978-2019
Carr

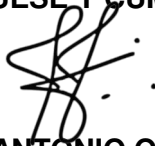


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido y se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que agote la vía de la notificación del demandado a las direcciones correspondientes a los bienes inmuebles denunciados como de su propiedad (M.I. N° 260-128793 y N° 2060-236363), notificación que debe realizarse conforme lo dispone el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020), para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

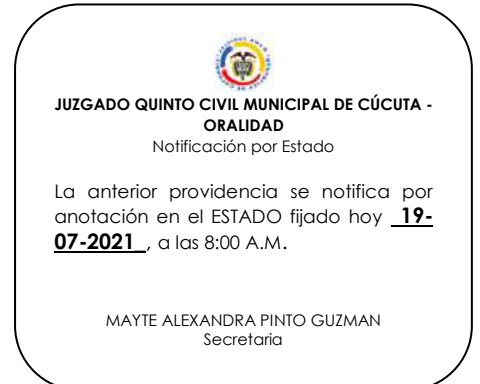
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
980-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, frente a IVAN MORENO PEREZ, (C.C. 79.682.850), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Diciembre 12-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor IVAN MORENO PEREZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago dictado en fecha Diciembre 12-2019, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado IVAN MORENO PEREZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en diciembre 12-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.565.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
981-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 001139 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, dieciséis de julio de dos mil veintiuno**

A efecto de proseguir con el trámite correspondiente, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se fija la hora de las **9 a. m. del 6 de agosto hogaño.**

SEGUNDO: El siguiente es el link a través del cual se conectarán para la audiencia.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjExZGUzN2Q0tMTY1MS00OTZmLTg4ZDctZjZhNmZkN2IyODc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z